



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, cuatro (4) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : 152383333003-2018-00147-00
MEDIO DE : EJECUTIVO
CONTROL
ACCIONANTE : ANA BERTILDA LÓPEZ DE CORONADO
ACCIONADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 162 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N.º 3 – Magistrada Ponente Dra. **CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ** en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020 (*fls archivo N° 15 carpeta comprimida*) en la que se confirmó el auto de fecha 05 de marzo de 2020 proferido por este Despacho en el que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 12 de noviembre de 2020, en la que se confirmó la auto fecha 05 de marzo de 2020 proferido por este Despacho en el que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo.
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0597ed7e20391823882ad4dab69118ed126a3547492c44efc330b2e72c9a3ce3

Documento generado en 04/02/2021 06:15:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : 152383333003-2018-00261-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE : HECTOR GUATIBONZA CELY
ACCIONADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **275** del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N.º 1 – Magistrado Ponente **Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA** en providencia de fecha **22 de septiembre de 2020** en la que acepto el desistimiento de la totalidad de las pretensiones y del recurso de apelación presentado

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha **22 de septiembre de 2020** en la que acepto el desistimiento de la totalidad de las pretensiones y del recurso de apelación presentado.
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c817c267c573cbadd30a57f75eb205d0a2ccb531a516185d540c3ea78e54c8

Documento generado en 04/02/2021 06:15:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00266-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído del 17 de septiembre de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, para el 9 de febrero de 2021 a partir de las 09:30 de la mañana. Sin embargo, ante la solicitud de aplazamiento efectuada por la apoderada del INSTITUTO PARA LA EDUCACIÓN FÍSICA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE DUITAMA se hace necesaria su reprogramación.

2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para el día **(27) de mayo de 2021 a partir de las 09:30a.m** para lo cual, **el Despacho con algunos días de anterioridad a la celebración de la misma informará a las partes si se llevará a cabo en forma virtual o si dada la naturaleza de la diligencia se realizara de forma presencial en una sala de audiencias dispuesta para el efecto.**

No obstante, desde ya se advierte que en caso que la diligencia se lleve a cabo utilizando los medios tecnológicos se atenderá a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹; el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto de acuerdo con lo siguiente:

3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cdf7f005ddb483300b32bd523d85e101ccd703f2d87bffc5c38ca1c8ce728

Documento generado en 04/02/2021 06:15:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : 152383333003-2018-00327-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE : JOSE RODRIGO CASAS
ACCIONADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **201** del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N.º 1 – Magistrado Ponente **Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA** en providencia de fecha **24 de noviembre de 2020** en la que se confirmó la sentencia de fecha **28 de junio de 2019** proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : 152383333003-2018-00327-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE : JOSE RODRIGO CASAS
ACCIONADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **201** del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N.º 1 – Magistrado Ponente **Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA** en providencia de fecha **24 de noviembre de 2020** en la que se confirmó la sentencia de fecha **28 de junio de 2019** proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **24 de noviembre de 2020** en la que se confirmó la sentencia de fecha **28 de junio de 2019** proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bbe9fb98faaa1d2a34948a9b5c0993fc866b0a58d99f6d7c5db853b62543fb2

Documento generado en 04/02/2021 06:15:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : 152383333003-2018-00356-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE : TERESA DE JESUS FERNANDEZ DE RODRIGUEZ
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **341** del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N.º 2 – Magistrado Ponente Dr. **LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA** en providencia de fecha **11 de noviembre de 2020** en la que se confirmó la sentencia de fecha **30 de agosto de 2019** proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda y modificó el numeral 3º de la citada providencia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **11 de noviembre de 2020**, en la que confirmó la sentencia de fecha **30 de agosto de 2019** proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda y modificó el numeral 3º de la citada providencia.
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

516f670c8a7ce72776cac2e3023bd82f83f7f3c781c00b83044a841b7fe0633a

Documento generado en 04/02/2021 06:15:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, cuatro (4) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ACCIONADO: ABEL PATIÑO DURAN
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00391-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 228), OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria con ponencia del Dr FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, en providencia de fecha 12 de febrero de 2020 (fl. 194-206)

De otra parte, advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por Secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A., quien no realizó pronunciamiento sobre las mismas.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver las excepciones previas formuladas en la forma como sigue:

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Las excepciones formuladas por la parte accionada fueron las de **(i) PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD** y **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** y **(ii) FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**.

Como fundamento de las excepciones planteadas, la apoderada del accionado manifiesta que el acto administrativo acusado (Resolución No. GNR 172616 del 5 de julio de 2013) fue proferido hace más de cinco (5) años, por lo tanto, la acción se presentó superado el término contenido en el artículo 174 Num. 2 literal d) del C.P.A.C.A., es decir, superados los cuatro (4) meses para la radicación de las demandas donde se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto solicita se declare probada la caducidad de la acción de la referencia.

De otra parte, señala la mandataria judicial que, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver el objeto de la litis presentado por COLPENSIONES, en aplicación del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social (fl.104)

DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES:

- CADUCIDAD DE LA ACCION

Sobre la excepción de caducidad, debe indicarse que el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 2016, exp. No. 2012-00067 MP Dr. DANILO ROJAS BETANCURTH, señaló que la caducidad es el límite temporal que se tiene para acceder a la jurisdicción. Sin embargo, para que se pueda entrar a analizar el conflicto la ley le impone a los asociados la carga de realizar las respectivas reclamaciones de sus derechos en tiempo una vez haya conocido el hecho dañoso so pena de fenecer la misma.

En efecto, el numeral 1° literal c) y el numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A., establecen:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fé;*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d.- **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.***

(...)” (Rayas y negrillas del Despacho)

Ahora bien, la máxima corporación de lo contencioso administrativo estableció que, aun en los casos en los que la administración pretenda demandar sus propios actos, debe tenerse en cuenta la excepción de caducidad cuando se trata de asuntos en los que se debaten prestaciones periódicas en los siguientes términos:

*“(...) Sin embargo, también previó la ley, que **cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podrá presentarse en cualquier tiempo,** por lo que en el presente asunto se establece que no se encuentra caducado.*

*Cabe resaltar, que la anterior regla de **caducidad no está condicionada a que la pretensión de nulidad esté aparejada a la de reembolso de los dineros pagados.** Puesto que la voluntad del legislador en virtud de su libertad y autonomía fue la de definir la oportunidad de la demanda a partir de la naturaleza del derecho que se entraña en el acto acusado, en donde resulta indiferente los extremos procesales.*

*También es importante aclarar, que la disposición prevista para efectos de hacer improcedente la devolución de dineros recibidos de buena fe, en modo alguno resulta un condicionante que defina el medio de control procedente, **ni tampoco su termino de caducidad, ya que está referido a un asunto de índole sustancial en virtud del cual, el restablecimiento del derecho tratándose de la nulidad de actos contentivos de prestaciones periódicas, supone desvirtuar la presunción de buena fe, que cobija los actos del pensionado,**” (Modificaciones propias)*

Esta posición ha sido igualmente acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de la siguiente manera:

“Así pues, para la Sala el acto administrativo expedido por el Departamento de Boyacá es un acto que contiene el reconocimiento de una prestación periódica, como lo es precisamente el salario, así como también es evidente que el vínculo o la relación laboral entre la actora y el ente demandante actualmente está vigente, aún cuando se suspendieron los efectos jurídicos del acto demandado, ello no significó su retiro sino el retorno al nivel que antes ostentaba, por esto y por su naturaleza, para efectos de incoar el medio de control respectivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se aplica lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A. esto es, “en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe” (Negrilla fuera del texto)

Pues bien, en el caso bajo estudio se observa que a través del presente medio de control, la entidad demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. **GNR 172616 del 05 de julio de 2013**, expedida por COLPENSIONES a través de la cual se reconoció una pensión de vejez ordinaria (prestación periódica) a favor del demandado.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de caducidad interpuesta por la apoderada del demandado, toda vez que el presente asunto versa sobre una prestación periódica y en tal sentido se encuentra eximido del fenómeno de caducidad puesto que podría ser interpuesto por la entidad en cualquier tiempo sin atender a ningún término.

- FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Sobre la excepción de falta de jurisdicción debe indicarse que tal y como se estableció en la introducción de la presente providencia, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala de Jurisdicción Disciplinaria con ponencia del Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, en providencia de fecha 12 de febrero de 2020, luego de conocer del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA y este JUZGADO, dispuso asignar el conocimiento del proceso de la referencia a éste Despacho judicial (fl. 194-206).

Por lo anterior, siendo el Consejo Superior de la Judicatura la corporación encargada de dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, la decisión por ella impartida desvirtúa los argumentos planteados por la mandataria del demandado y se torna por infundada la excepción propuesta.

- PRESCRIPCIÓN

Respecto de la excepción de prescripción, el Despacho indica que la resolverá con el fondo del asunto en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda en razón a su naturaleza accesoria.

De otra parte, fuera de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio en los términos del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- **DECLARAR** no probada la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por la apoderada del señor **ABEL PATIÑO DURAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **DECLARAR** infundada la excepción de FALTA DE JURISDICCION propuesta por la apoderada del señor **ABEL PATIÑO DURAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

5.- En caso de que alguna de las partes lo haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4145459320fb052adcd80374cc57c08e0325e7b2ee3eb07fea80fd0b8684f4e**
Documento generado en 04/02/2021 06:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : 152383333003-2018-00431-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE : ANTONIO MARIA MELO DAZA
ACCIONADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **301** del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N.º 1 – Magistrado Ponente **Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA** en providencia de fecha **24 de noviembre de 2020** en la que se confirmó la sentencia de fecha **27 de junio de 2019** proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **24 de noviembre de 2020** en la que se confirmó la sentencia de fecha **27 de junio de 2019** proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e85fd953581420d5a7ef1cd11110985a9b608bb147f74e60d9541d235a4c349

Documento generado en 04/02/2021 06:15:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : 152383333003-2018-00461-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE : ANA JANETHY CARVAJAL GOMEZ
ACCIONADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **130** del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N.º 6 – Magistrado Ponente **Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS** en providencia de fecha **16 de octubre de 2020** en la que **revocó** el numeral 2º de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2019 que negó las pretensiones de la demanda para en su lugar acceder a ellas.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha de fecha **16 de octubre de 2020** en la que **revocó** el numeral 2º de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2019 que negó las pretensiones de la demanda para en su lugar acceder a ellas.
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3989e8b3d5940fd70e82ad69c4a43edc848109ccc0791b3a04f0b1acef06f01f
Documento generado en 04/02/2021 06:15:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: BENIGNO DE JESÚS AMADO OCHOA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00477-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual solicita llamar en garantía a ACERÍAS PAZ DEL RIO previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud vista a folios 151 a 164 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandada, solicitó llamar en garantía a ACERÍAS PAZ DEL RÍO, bajo el argumento que el señor BENIGNO DE JESÚS AMADO OCHOA presto sus servicios por más de veinte años, por lo que adquirió su estatus bajo la modalidad de “pensión especial de alto riesgo”. De manera que, Acerías Paz del Río era la responsable de realizar las cotizaciones a favor de su empleado, por lo que se hace necesario establecer la dinámica de las mismas.

I. CONSIDERACIONES

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

A su turno el artículo 64 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ respecto a la figura procesal del llamamiento en garantía, ha precisado que:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.”

Así mismo, este alto tribunal² ha señalado que al momento de entrar a resolver la admisión del llamamiento no se requiere, por parte del operador jurídico, un análisis de fondo de la relación legal o contractual, sino que se revisa el cumplimiento de los requisitos formales:

“Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que el momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: “Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio.”

Dentro del caso en examen, puede acreditar esta Judicatura, que el señor BENIGNO DE JESÚS AMADO OCHOA, estuvo vinculado a la Empresa PAZ DEL RÍO, desde el 16 de septiembre de 1976 al 02 de junio de 2012, tal y como se desprende del acto administrativo contenido en la Resolución N° GNR 041956 de fecha 18 de marzo de 2013, por medio del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 43465.

² Consejo de Estado, Radicado: 43465, C.P.: Santofimio Gamboa. También auto de 19 de febrero de 2004, radicado: 26048, C.P.: María Elena Giraldo Gómez; y auto de 16 de diciembre de 1987, C.P.: Carlos Betancur Jaramillo, radicado: 5093).

cual la entidad demandante le reconoció el derecho pensional de vejez, al señor Amado Ochoa. En igual sentido, reposa en el expediente certificación expedida por la Empresa Paz del Río en la cual se indica que el demandado, prestó sus servicios a la Empresa en mención durante 19 años, 06 meses y 26 días (fl. 54B carpeta administrativa)

Ahora bien, atendiendo el objeto del presente medio de control, de acuerdo a lo manifestado en el libelo introductorio en el cual se señala que el derecho pensional adquirido no es de vejez sino de aquellas pensiones compartida que tendría derecho el señor Amado Ochoa; aunado al fundamento para solicitar el llamado en garantía por parte del apoderado judicial de la parte demandada, resulta imperioso admitir el llamamiento, teniendo en cuenta el contenido de las normas y de la jurisprudencia que acaban de citarse, los hechos relatados en la demanda y el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO:- Admítase el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la parte demandada, para que se vinculará a la Empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO:- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la a la aseguradora **ACERÍAS PAZ DEL RÍO**, de conformidad con lo previsto por los artículos 198 y 199 CPACA.

Los anexos que deban enviarse serán enviados a través de la dirección electrónica que el llamado en garantía tenga registrada para recibir sus notificaciones

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado del llamamiento por el término legal de 15 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA. **Para efectos de la notificación de la presente providencia la parte interesada deberá allegar el certificado de existencia y representación legal**

TERCERO.- La llamada en garantía deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

CUARTO:- Reconocer personería jurídica a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. No. 32.709.957, portadora de la T.P. No. 102.786 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del poder general conferido visible a folios 183 y siguientes.

QUINTO.- Reconocer personería jurídica a la abogada **KAREN MERCEDES CASTRO MARTELO**, identificada con C.C. No. 1.128.051.87, portadora de la T.P. No. 217556 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del poder de sustitución que reposa a folio 182 del expediente

SEXO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

SÉPTIMO.-En caso de que alguna de las partes lo haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c6a7c41fad31384d2dbb7c8826fd0f8eb03432e1143f9e408873c043d5297a

Documento generado en 04/02/2021 06:14:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLORIA DEVORA CORTES CARDENAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00523-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso librar mandamiento en la forma que consideró el Despacho se ajustaba a derecho.

I. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalarse es que dentro del presente asunto no se hace necesario surtir el traslado del recurso de reposición tal como lo dispone el art 319 del C.G.P., norma procesal aplicable a este tipo de procesos¹, toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo arriba citado.

Precisado lo anterior encuentra esta instancia una vez revisado el expediente, que a la fecha de esta decisión no existen elementos nuevos dentro del proceso, que permitan constar a este Despacho que las razones expuestas en la providencia recurrida deben variarse y en ese sentido mantendrá la decisión objeto de inconformidad.

Precisado lo anterior, se tiene que tanto el artículo 321 como el 438 del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. establecen que, contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es procedente el recurso de apelación. El artículo 321 del C.G.P. dispone lo siguiente:

¹ Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017: C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá.

En el cual el Consejo de Estado señaló: "dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro, está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes), providencias que prestan merito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.)"

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subrayado fuera de texto”

A su turno el artículo 438 del mismo estatuto procesal establece:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.

Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”(Subraya y negrilla fuera de texto).

De conformidad con las normas enunciadas no cabe duda que la providencia mediante la cual se libra mandamiento de pago no es objeto de recurso de apelación.

No obstante y como quiera que la decisión objeto de inconformidad se libró mandamiento de pago en forma distinta a la solicitada en la demanda, se entiende que existió una negativa parcial del mandamiento de pago solicitado, circunstancia que en criterio de este despacho hace procedente el recurso de apelación interpuesto, tal como lo ha determinado el Tribunal Administrativo de Boyacá en caso similares entre otras en providencia del 28 de julio de 2016, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 2014-0211 con ponencia del Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS.

De conformidad con lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que resolvió librar mandamiento de pago calendarado 3 de diciembre de 2020.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

1.- No reponer la decisión contenida en la providencia de fecha 3 de diciembre de 2020 por las razones expuestas en esta decisión.

2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 3

de diciembre de 2020, de conformidad con lo previsto por los artículos 321 y 438 del C. G. del P.

3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico al apoderado del parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

6.- En caso de que lo haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a9e58a41d72504d4a9b9bfdd3e88724aececeb72e600e9d0a34a151b4e4fd60

Documento generado en 04/02/2021 06:15:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO CIFUENTES GONZÁLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2019 00023 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dispondrá a realizar el decreto de pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

1.1 PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 35 a 53 vto¹ del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda los documentos vistos en los CD's obrantes a folios a folios 76 y 119 del expediente² (archivo fl magneti_ expediente digital). La anterior prueba se entiende legal, válida y oportunamente incorporada al proceso.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

No se requieren.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. De conformidad con lo previsto por el Artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho considera innecesaria la

¹ **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA. **“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO...** “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

² **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA. **“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO...** “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar con concepto de cierre.

3. Vencido el término establecido en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

5. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3299b8b082deb73af0167c4ab8996960fe2b50a3e72302e2d607b2cf2493cefe
Documento generado en 04/02/2021 06:15:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ALEJANDRA TAMAYO LEON y OTRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	15238 3333 002 2019-00089-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo con lo previsto por el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación post fallo, dentro del proceso de la referencia, el día 26 de marzo de 2021 a partir de las **10:45 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º del Decreto 806 de 2020¹**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
- 3.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
- 4- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
- 5.- Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
- 6.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

7.- En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8.- Reconocer personería para actuar al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la CC. No. 80.211.391 y T.P No. 250292 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 329-359 del expediente.

9.-Reconocer personería a la abogada **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES**, identificada con C.C. N° 1.024.547.129 de Bogotá, portadora de la T.P. N° 316.562 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 326 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

11.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53dde9c88318f6ec998014430543952c6c8c325e6b8398930eb82b655353f71**

Documento generado en 04/02/2021 06:15:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO PADILLA PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2019 00096 00

Procede el Despacho, conforme al informe secretarial que antecede a pronunciarse respecto de la nulidad procesal planteada por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Con el escrito de contestación de la demanda, el cual fue allegado con fecha 09 de septiembre de 2020 (fl. 109-334), por parte de la entidad demandada, concretamente solicitó lo siguiente: *“NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN. Advierto a su señoría que la presente litis, se encuentra viciada de nulidad conforme al art. 133 n° 8 y desde la prejudicial, toda vez que una vez verificada la notificación electrónica de fecha 01 de julio de 2020, brilla por su ausencia notificación alguna al Ministerio de Defensa Nacional, entidad que expidió la Resolución 7294 del 10 de octubre de 2018, razón por la cual solicitó respetuosamente subsanar los yerros puestos en conocimiento en aras del derecho de defensa y contradicción de la cartera ministerial”* (fl. 117)

Con providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, esta Judicatura ordenó conforme al artículo 129 del Código General del Proceso, correr traslado a la parte contraria, con el objetivo que ejerciera su derecho de contradicción, frente a la nulidad planteada por la parte contraria.

Es así que con escrito de fecha 17 de noviembre de 2020, la parte demandante se pronunció indicando que en poder conferido a la profesional del derecho de la entidad demandada, Coronel GERMAN JARAMILLO WILCHES se especifica lo siguiente: *“... encargado de las funciones del Despacho del Ministerio de Defensa Nacional, en mi calidad de Comandante del Departamento de Policía de Boyacá...”*.

Por tanto considera la parte demandante, que no existe lugar a declarar la nulidad planteada por la entidad demandada, de manera que ello conllevaría a no realizar nuevamente la notificación a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional. (fls. 347-350)

CONSIDERACIONES

La Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y agregar en el segundo que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que están revestidas de un carácter preponderantemente preventivo, para evitar trámites inocuos y son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Dada la importancia del tema, ha sido una aspiración del sistema procesal civil Colombiano, el no dejar al intérprete, la libertad de determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con connotación taxativa, las irregularidades que pueden generar la nulidad del mismo por violación de aquél.

La consagración del principio de que se trata, fluye nítidamente de disposiciones como el artículo 133 del estatuto procesal vigente, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (negrita fuera de texto)

A su vez, el artículo 135 ibídem señala los requisitos para alegar la nulidad y dispone: “**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”** (negrita fuera de texto)

De igual manera, el artículo 136 del C.G.P., dice que **la nulidad se considerará saneada** cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Ahora bien, las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional¹ y por el Consejo de Estado² como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Al respecto el artículo 198 de la Ley 1437, prevé que deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: i) al demandado, el auto que admita la demanda; ii) **a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos**; iii) al Ministerio Público: el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante; el auto admisorio del recurso, en segunda instancia, o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado; y iv) las demás para las cuales la Ley 1437 ordene expresamente la notificación personal.

En igual sentido, el artículo 199 ibídem, el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones

¹ Ver por ejemplo: Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

² Ver por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El artículo 197 *ibídem*, sobre dirección electrónica para efectos de notificaciones, en virtud del cual las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En ese orden de ideas, solamente las personas a que se refieren los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 pueden ser notificadas en forma personal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 205 de la misma normativa, que permite la notificación de providencias a través de medios electrónicos “[...] a quien haya aceptado expresamente [ese] medio de notificación [...]”.

Ahora bien, en este punto el Despacho precisara que el Ministerio de Defensa Nacional es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la Rama Ejecutiva del poder público. El Ministerio de defensa, dentro de su estructura cuenta con organismos adscritos y vinculados. Dentro de los organismos adscritos se encuentra la Policía Nacional, y el Ministerio de Defensa para todos sus efectos ejerce la dirección y el mando del cuerpo policial³.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la pretensión principal del medio de control bajo estudio radica en la nulidad de la Resolución N° 7294 del 10 de octubre de 2018, por medio de la cual se retira del servicio activo a un personal de Oficiales de la POLICÍA NACIONAL, entre ellos el señor JUAN ALBERTO PADILLA PEÑA (fl. 22-23)

Es así que, si bien es cierto, la expedición del acto administrativo que se acusa dentro del presente medio de control fue expedido por el Ministerio de Defensa no se puede dejar de lado que el servicio prestado por el demandante lo fue en la POLICÍA NACIONAL, que como ya se precisó es una entidad adscrita al MINISTERIO DE DEFESA.

Ahora bien, en cuanto la actuación que se cuestiona, que en sentir de la entidad demandada configura una nulidad procesal, se tiene que con fecha 13 de febrero de 2020 se profirió el auto admisorio de la demanda, ordenado la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL⁴; providencia que fue notificada el 01 de julio de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales⁵ y, en consecuencia, teniendo en

³ Ley 62 de 1993, por medio la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento publico de seguridad social y bienestar de la policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la Republica.

⁴ Folios 98-99

⁵ <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>

cuenta que el auto admisorio de la demanda se notificó a un buzón electrónico previsto, para notificar al MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, la notificación cuestionada se realizó en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO.- Denegar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, por las razones anotadas.

SEGUNDO.- Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

TERCERO.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que de informe la publicación del estado en la página Web.

QUINTO.- En caso de la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO PADILLA PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2019 00096 00

Código de verificación:

4ebc541782c0f84f7c9da17b7cf2c09193513a15779a144c87eb7776f472858c

Documento generado en 04/02/2021 06:15:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00124- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dispondrá a realizar el decreto de pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

1.1 PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 19 a 36 vto¹ del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda los documentos vistos a folios 60-61² del expediente. La anterior prueba se entiende legal, válida y oportunamente incorporada al proceso.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

No se requieren.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. De conformidad con lo previsto por el Artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho considera innecesaria la

¹ **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA. **“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO...** “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

² **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA. **“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO...** “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar con concepto de cierre.

3. Vencido el término establecido en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

5. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 440ea169ba4d82019b74a8e9ffdef1b8109387937632a4aac388827627df67df
Documento generado en 04/02/2021 06:15:04 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ORLANDO TINJACA AGUILAR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00043- 00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituido al efecto, instauró el señor JOSE ORLANDO TINJACA AGUILAR en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de la demanda y de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 171 numeral 3° del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto 806 de 2020, así mismo se notificará por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 ibídem.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, junto con la CERTIFICACIÓN de las PARTIDAS COMPUTABLES y porcentajes tenidos en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro reconocida al señor JOSE ORLANDO TINJACA AGUILAR quien se identifica con la C.C. No. 4.168.721 y en general la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de**

conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

6.- En cumplimiento de lo anterior, por secretaría, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

7.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, **a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**²

8.- Reconocer personería a la abogada **CATERINE PÁEZ CAÑÓN**, identificada con C.C. N° 52.148.277 de Bogotá y portadora de la T.P. N° 188.878 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 14 del expediente.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

10.- En caso de que alguna de las partes lo haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

242c89091c1d156621f4b8bb85a4f05392e92499d1f2c7840386406474b68293

Documento generado en 04/02/2021 06:15:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILDER GERMAN AVILA PUERTO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2020-00097 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, INADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor WILDER GERMAN ÁVILA PUERTO, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de COLPENSIONES, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero dispone lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

*2. Los **documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

(...)” (Subraya y negrita fuera de texto)

Advierte el Despacho que, en el acápite de pruebas de la demanda se indicó que con la demanda se allegaba “Certificación de salario base en el formato No. 2”, no obstante, una vez revisada la totalidad se la misma se observa que tal documento no fue aportado. Por tanto, la parte demandante deberá allegar el documento mencionado.

2. Reconocer personería a la abogada NANCY INGRID PLAZAS GÓMEZ, identificada con C.C. No. 40.033.860 y T.P. No. 105.164 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 13 del expediente.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

¹“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

4. En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7751b692dc71333a1440cc1c3bc6ec159c462772ec12a9269e668353974fa82c

Documento generado en 04/02/2021 06:15:07 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELBA SUAREZ ARDILA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	152383333003-2020-00117-00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la señora ELBA SUAREZ ARDILA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 171 numeral 3° del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, así mismo se notificará por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 ibídem.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta

providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, JUNTO CON LA CERTIFICACIÓN DONDE SE INDIQUE LAS SUMAS Y FECHAS CANCELADAS POR CONCEPTO DE MESADA PENSIONAL a favor de la señora ELBA SUAREZ ARDILA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 23.553.068 conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 4033 del 30 de junio de 2015**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

6.- En cumplimiento de lo anterior, por secretaría, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

7.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**²

8.- Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. N° 330.819 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 15 a 17 del expediente.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

10.- En caso de que la parte lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc736868f2fd7c7ff2df4c4dfcefb768b0417f980ebac7444c64855222626ef

Documento generado en 04/02/2021 06:15:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERCY HERMINDA CORTES CORTES
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	152383333003-2020-00119-00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la señora MERCY HERMINDA VALENCIA BORDA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 171 numeral 3° del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, así mismo se notificará por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 ibídem.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta

providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, JUNTO CON LA CERTIFICACIÓN DONDE SE INDIQUE LAS SUMAS Y FECHAS CANCELADAS POR CONCEPTO DE MESADA PENSIONAL a favor de la señora MERCY HERMINDA CORTES CORTES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 23.689.605 conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 7183 del 17 de noviembre de 2015,** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto,** de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

6.- En cumplimiento de lo anterior, por secretaría, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa,** tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

7.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]²**

8.- Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. N° 330.819 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 15 a 18 del expediente.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

10.- En caso de que la parte lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

wil

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc756af9e28496b68a31d5395cb29ded6a0ec25f2a36537eb34a8f1c1a59625**
Documento generado en 04/02/2021 06:15:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OBDELINA ECHEVERRIA ALVARADO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	152383333003-2020-00121-00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la señora OBDELINA ECHEVERRIA ALVARADO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 171 numeral 3º del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, así mismo se notificará por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 ibídem.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los**

antecedentes administrativos de los actos acusados, JUNTO CON LA CERTIFICACIÓN DONDE SE INDIQUE LAS SUMAS Y FECHAS CANCELADAS POR CONCEPTO DE MESADA PENSIONAL a favor de la señora OBDELINA ECHEVERRIA ALVARADO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 23.854.090 conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 6241 del 16 de octubre de 2013, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

6.- En cumplimiento de lo anterior, por secretaría, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

7.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**²

8.- Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. N° 330.819 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 15 a 16 del expediente.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.*

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

10.- En caso de que la parte lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9635c054fec1c492662826e898b1fc9130769c72810f7fe8d568f0c4dc262c55
Documento generado en 04/02/2021 06:15:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ELÍAS NIÑO RIVAS
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 152383333003 2020 00136 00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

1. Requiérase al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del momento en que reciba la respectiva comunicación, remita certificación acerca del **último lugar (especificando el Municipio)** donde presta o prestó sus servicios el señor PEDRO ELÍAS NIÑO RIVAS identificado con C.C. 9.517.992.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

2. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

4. En caso de que alguna de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f84e60bdc8f18105a2728dce693793d351e3e1edee3f08afb251c247405ac465

Documento generado en 04/02/2021 06:15:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
Demandante: **CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL**
Demandado: **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**
Radicación: 152383333003 **2021-00015-00**

Ingresó el expediente con informe secretarial de fecha 4 febrero de 2021, informando que el proceso ingresó al Despacho para proveer sobre la eventual admisión de la demanda.

ASUNTO

El señor CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de cumplimiento, presentó demanda en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y se le ordene proferir Resolución de aprobación de cesión de derechos emanados del título minero CDK.102 del cual afirma ser titular el demandante.

Finalmente, solicitó se inscribiera el respectivo administrativo aprobatorio de la cesión en el Registro Minero Nacional.

CONSIDERACIONES

La legislación fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales para las diversas clases de procesos, atendiendo; entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, lo anterior, supeditado a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Sobre la competencia en materia de acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 establece:

“ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

Por su parte, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, establece que:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (Resaltas del Despacho).

A su turno, el numeral 16 del artículo 152 norma ibidem precisa que:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o** las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (Negrilla y subraya fuera de Texto)

De las normas en cita, se infiere que corresponde a los Juzgados Administrativos del circuito, conocer de controversias suscitadas en virtud de la acción de cumplimiento cuando se demandan autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal y local, a diferencia de los Tribunales Administrativos quienes tienen competencia cuando se instauran en contra de las autoridades del orden nacional.

La anterior postura encuentra sustento también en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, corporación que, sobre la competencia en materia de la acción de cumplimiento sostuvo:

“Por su parte, el artículo 152-16 del mismo estatuto procesal, consagra que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, las acciones de cumplimiento contra autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

*En ese sentido, revisando las diligencias, **se advierte que la demanda va impetrada contra el ICBF, entidad del orden nacional; de manera que el juez tercero administrativo del Circuito de Duitama no era el competente para avocar el conocimiento del asunto, pues era esta Corporación quien debió adelantar las actuaciones procesales en primera instancia.***

Lo anterior, claramente configura una falta de competencia funcional en cabeza del juez tercero administrativo del circuito judicial de Duitama.

Ahora bien, el artículo 16 del C.G.P. aplicable al presente asunto contencioso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., consagra la Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, en los siguientes términos:

(...)

*La regla prevista en el precepto procesal en cita, da lugar a colegir (1) que **la falta de competencia funcional y subjetiva es improrrogable**, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula (11) que la falta de competencia funcional puede ser declarada de oficio o a petición de parte y (iii) lo actuado por virtud de la falta de competencia conservará validez, salvo la sentencia, que en caso de haberse proferido será nula; al respecto, ha de señalarse de acuerdo a lo sostenido por la Corte Constitucional, que a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la*

sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable³.

Así las cosas, retomando el estudio del caso concreto, se advierte que al ser la decisión impugnada proferida por la autoridad judicial que no era competente funcionalmente, **el Despacho dispondrá, conforme a la regla procesal citada en precedencia, declarar la falta de competencia funcional del Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama.**¹ (Negrilla y subraya fuera de Texto)

Pues bien, en el asunto *sub examine*, la controversia gira en torno a que se ordene el cumplimiento de una norma por parte de la Agencia Nacional de Minería - ANM, la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 4134 de 2011 fue creada “como una agencia estatal de naturaleza especial, **del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional**, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía”. (Destaca el Despacho)

De conformidad con lo anterior, y en los términos del artículo 168 del CPACA, se declarará de oficio la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente virtual al Tribunal Administrativo de Boyacá por intermedio de la secretaría del Despacho, para que efectúe el respectivo reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer de la acción de cumplimiento instaurada por CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina de apoyo Judicial, para que se efectúe el respectivo reparto al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997 notifíquese la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c30abd28d97176774e6f9dabde74ce2b9fca833d9a69add92e9a746cc76d0ff

Documento generado en 04/02/2021 06:15:11 PM

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 27 de septiembre de 2018. Expediente 15001233300020180028800. MP FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

*Medio de control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante: CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM
Radicación: 152383333003 2021-00015-00*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**